Año de 1900 Jueves 22 de Noviembre Número 415

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 5 de Marzo de 1898, el Procurador D. Manuel García, en nombre y con poderes de D. Pascual García Díaz, D. Pablo Delgado Alonso, D. Ramón Rodríguez, doña Gertrudis Campos, don Francisco Martín Gómez y doña Faustina Romero, presentó en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor demanda de interdicto de recobrar la posesión de varias parcelas de terreno en la dehesa de las Puercas, término del Castillo de las Guardas, apoyándolo en los siguientes hechos: que por escritura pública otorgada el 19 de Marzo de 1879, D. Pascual García Díaz adquirió del Estado la dehesa nombrada de las Puercas, y por otra escritura de 10 de Febrero de 1874, los otros demandantes adquirieron una suerte de tierra poblada de monte bajo, en término también de Castillo de las Guardas; que según esta misma escritura, el predio en ella referido y descrito, fué dividido extrajudicialmente entre los adquirentes, en la proporción á cada uno debida; que desde el día en que los actores adquirieron los referidos predios entraron á poseerlos, disfrutándolos quieta y pacíficamente; que el 15 de Marzo de 1897 fueron los demandantes sorprendidos con la presencia de D. Antonio Pacheco Morales, titulado Administrador subalterno de los bienes del Estado en aquel partido, quien en unión de su tío carnal D. Eustaquio Pacheco Souza, empezaron á colocar hitos ó mojones sin hacer caso de las protestas que en el acto se formularon; dicho amojonamiento tenía por objeto, según dijeron, deslindar un predio que Souza había adquirido; posteriormente dicho Pacheco Souza introdujo en los terrenos que pertenecían á los demandantes, y á pesar de las enérgicas protestas de éstos, un rebaño de ovejas que estropeó por completo los sembrados, siendo por estos actos privados los demandantes de lo que por tan legítimos títulos les pertenecía; que según habían podido averiguar los actores, el D. Eustaquio Pacheco había adquirido del Estado por compra en subasta pública un predio titulado dehesa Monjil; pero al darle la posesión el día 15 de Marzo, se la dieron, no de esa finca, sino de los terrenos que pertenecían á los actores, quienes ni conocían ni sabían dónde se encontraba la dehesa llamada Monjil:

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer en la posesión de la dehesa de las Puercas á los demandantes:

Que de esta sentencia apeló don Eustaquio Pacheco Souza, y estando tramitándose el recurso en la Audiencia de Sevilla, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma provincia, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que el interdicto entablado por D. Pascual García Díaz y otros, acerca de una finca vendida por el Estado, era improcedente por no haber apurado antes la vía gubernativa, y que al admitirlo y sustanciarlo la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración, puesto que los actos posesorios que se derivan de las subastas, mientras el comprador no esté en posesión pacífica de la finca, son de la competencia de la Administración, según está declarado por los artículos 96 y 133 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 21 de Julio de 1870.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según el art. 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado con ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes establecen y conforme á los artículos 2.º de la orgánica del Poder judicial y 165 de la de Enjuiciamiento civil; que la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción administrativa de 22 de Junio de 1894, en su art. 4.º, exceptúa del conocimiento de la Administración activa las cuestiones cuando en virtud de título civil se ejercite una acción de la misma índole; que las disposiciones legales en que se apoyaba el requerimiento no eran aplicables al caso de autos, por no tratarse de una incidencia de venta de bienes nacionales, sino de una cuestión litigiosa entre particulares, por lo que es evidente que á los Tribunales ordinarios, y no á la Administración activa, corresponde conocer de este asunto.

Que el Gobernador, en contra del dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual, entenderá también la Junta de ventas..... 8.º, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones;

Visto el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice «Continuarán también atribuídas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan este servicio. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pascual García Díaz y otros para recobrar la posesión de varias parcelas de terreno, en la que habían sido perturbados por D. Eustaquio Pacheco Souza, al deslindar y ser puesto en posesión de un predio que éste había adquirido del Estado:

2.º Que los actos posesorios que se deriven de las subastas mientras el comprador ó adjudicatario no esté en quieta y pacífica posesión de la finca, son de la competencia de la Administración, á la cual corresponde, no sólo declarar el mas ó menos de los derechos vendidos, sino también apreciar las razones que se opongan á que el comprador entre á poseer lo que la Hacienda le transmitiera:

3.º Que no se puede considerar quieta y pacífica la posesión obtenida por D. Eustaquio Pacheco Souza; puesto que desde el primer momento fué protestada por los dueños de los terrenos colindantes:

4.º Que no es procedente el interdicto de que se trata, puesto que tiende á contrariar providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 317.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel López Gamundi, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de 31 de Enero úl-

timo, en donde figura con el número 24, como Jefe de Negociado de primera clase:

Resultando que el interesado pretende que se le clasifique como Jefe de Administración de primera clase, colocándole en el lugar que le corresponda por la antigüedad en dicha categoría y por la circunstancia de haber desempeñado el cargo de Jefe superior de Administración, y en apoyo de su demanda expone: primero, que reune 10 años y 23 días de efectivos servicios como Jefe de Administración, prestados desde 10 de Mayo de 1882, en la forma siguiente: 4 años, 5 meses y 24 días de Jefe de Administración de primera clase, y cinco años, un mes y 5 días de tercera, y de éstos, 2 años, 5 meses y 23 días servidos en comisión en el Tribunal de Cuenta del Reino, como cesante de empleo superior; segundo, que por Real orden de 30 de Marzo de 1883, dictada de conformidadd con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se le reconoció que desde el 10 de Mayo de 1882 se hallaba en posesión de la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber desempeñado el cargo de fianza de Contador de la Aduana de la Habana, que le fué conferido por sustitución reglamentaria; y tercero, que ha prestado 34 años, un mes y 27 días de servicios al Estado, desde las escalas inferiores hasts llegar á obtener la actual categoría, que pretende se le reconozca para la mejora de clasificación en los escalafones de este Ministerio:

Resultando que la Jnnta clasificadora creada por el artículo 16 del Real decreto de 6 de Octubre del año último, para determinar con arreglo al art. 26 de la ley de Presupuestos de de 21 Julio de 1876, la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del rame de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deblan ser incluídos en los escalafones de este Ministerio, acordó, en vista de la hoja de servicios del interesado, que dentro de aquellos preceptos procedía clasificarle como Jefe de Negociado de primera clase, por estimar que, según los datos consignados en aquel documento, no podía considerarse que había consolidado mayor categoría á los efectos de su ingreso en el escalafón de cesantes de Hacienda:

Resultado que, pedido informe á la Dirección general de la Deuda para que por su Sección de los Asunto de Ultramar se compulsase la hoja de servicios y se hiciese constar los cargos que hubiese desempeñado este funcionario en concepto de interino; y evacuado dicho informe en 20 de Septiembre último se se deduce del mismo y de la hoja de servicios, base de su clasificación, que pueden computarsele 9 años y 2 días en diferentes empleos de la categoría de Oficial; 4 años, 6 meses y 16 días en la de Jefe de Negociado; 9 años, 10 meses y 25 días en las de Jefe de Administración, y 5 meses y 17 días en la de Jefe superior de Administración; además de 7 años, 11 meses y 10 días en destinos de categoría inferior á la de Oficial; en total 31 años, 10 meses y 10 días de servicios al Estado.

Considerando que hecha aplicación de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debe ser incluído en los escalafones, como dispone el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, los datos consignados evidencian que debe estimarse adquirtda por este interesado la categoría de Jefe de Administración de primera clase, pues computando, como es de hacer, los servicios prestados en empleos de las categorías superiores para completar el tiempo reglamentario en las de Jefe de Negociado y de Oficial, resulta que reune, para los efectos de su clasificación de ingreso en el escalafón de cesantes, dos años en cada una de las clases de Oficial y de Jefe de Negociado, y 7 años y 11 meses como Jefe de Administración, y, por lo tanto, un año y 11 meses en la clase primera de esta última categoría:

Considerando que encuanto á la antigüedad para la prelación en los escalafones, que determina el artículo 8.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, procede consignar en la de 30 de Septiembre de 1887, puesto que sin desconocer que para cualesquiera otros fines, fuera del de que se trata, es perfectamente eficaz la declaración hecha á favor del recurrente por la Real orden de 30 de Marzo de 1883, que cita, aquella es la fecha en que resulta cumplido el tiempo necesario para alcanzar la categoría de Jefe de Administración, conforme á los preceptos de la ley de 1876, de imprescindible aplicación al caso:

Considerando que respecto al reconocimiento que solicita de su derecho á figurar en lugar preferente entre los Jefes de administración de primera clase, por haber servido el cargo de Jefe superior de Administración, es innegable el fundamento de su pretensión, pues aun cuando este cargo lo obtuvo por nombramieuto del Gobernador general de la isla de Cuba, con posterioridad fué aprobado por Real decreto, y siendo éste un destino de planta servido en propiedad y para el cual tenía aptitud legal el interesado, le es aplicable el art. 2.° del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892; y

Considerando que la clasificación acordada por la Junta, y de cuya decisión se recurre, obedeció á que al liquidar los servicios de este interesado hubo de prescindir de aquellos que por defectos de expresión de la hoja no resultaban abonables, por no aparecer con toda claridad la procedencia de los nombramientos, resultando de esto el error que ha dado motivo á la presente reclamación, evidenciado por el informe de la Dirección general de la Deuda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por usía ilustrísima, que se rectifique la inclusión de D. Manuel López Gamundi en el escalafón de 31 de Enero último, llevándole á figurar entre los Jefes de Administración de primera clase, como cesante del cargo de Subintendente general de Hacienda de la isla de Cuba, en el lugar que le corresponda por su antigüedad de 30 de Septiembre de 1887, y el sueldo percibido como Jefe superior de Administración, y acreditándole los 31 años, 10 meses y 10 días que justifica de servicios al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 319.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GUERRA

1 Intendencia militar de Castilla la Nueva, 1.ª categoría, Ordenanza celador, con 1.248 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE HACIENDA

2 Dirección general de Aduanas, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

3 Idem.—Aduana de San Sebastián, 3.ª, Escribiente, con 750.

4 Idem.—Iden de Valencia, 3.ª, id., con 625.

5 Idem.—Idem de Gijón, 3.ª, id., con 750.

6 Idem.—Idem de Cartagena, 3.ª, id., con 750.

7 Idem.—Idem de Bilbao, 3.ª, id., con 750.

8 Idem.—Idem de Cádiz, 3.ª, id., con 750.

9 Idem.—Idem de Irún, 2.ª, Pesador, con 1.000.

10 idem.—Idem de Cádiz, 2.ª, Portero primero, con 1.000.

11 Idem.—Idem de Tarragona, 2.ª, Pesador, con 1.000.

12 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Cáceres, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

13 Idem.—Idem de Valladolid, 3.ª, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000.

14 Dirección general de Clases Pasivas, 3.ª, id., con 1.000.

15 Subsecretaría. — Administración de Hacienda de Sevilla, 3.ª, id., con 1.000.

16 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Teruel, 2.ª, Portero, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

17 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, 2.ª, Alguacil, con 1 200.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

18 Estación central de Telégrafos, 1.ª categoría, dos plazas de Ordenanza de segunda clase, con 725 pesetas cada una.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

19 Dirección general de Aduanas.—Inspección de Aduanas de Atarfe, 2.ª, Pesador portero, con 750.

20 Idem.—Idem de Pinos Puente, 2.ª, idem, con 750.

21 Idem.—Aduana de Carril, 2.ª, idem, con 750.

22 Idem.—Idem de Bilbao, 1.ª, dos plazas de mozo, con 750 pesetas cada una.

23 Idem.—Idem de Valencia, 1.ª, idem, con 750.

24 Idem.—Idem de Alicante, 2.ª, Portero, con 750.

25 Idem.—Idem de Santander, 1.ª, Mozo, con 750.

26 Idem.—Idem de Bonanza, 2.ª, Pesador portero, con 750.

27 Idem.—Idem de Irún, 1.ª, Mozo, con 625.

28 Idem.—Idem de Barcelona, 1.ª, idem, con 750.

29 Idem.—Idem del Ferrol, 1.ª, idem, con 500.

30 Idem —Idem de Tarragona, 1.ª, Mozo de faena, con 625.

31 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Cuenca, 2.ª, Portero con 750.

32 Idem.—Idem de Cádiz, 1.ª, Mozo de caja, con 625.

33 Idem. — Administración de Loterías de primera clase de Tarrasa (Barcelona), 1.ª, Administrador, con premio.—4.100 ptas. de fianza.

34 Idem.—Idem de segunda clase de Villacarrillo (Jaén), 1.ª, idem, con id.—2.500 pesetas de fianza.

35 Idem.—Idem de segunda idem de Marchena (Sevilla), 1.ª, id. con idem.—2.500 pesetas de fianza.—En este destino y los dos anteriores, además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

36 Diputación provincial de Se-

govia.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 630.

37 Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado, 1.ª, cuatro plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Para estos destinos y el anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

38 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.ª, dos plazas de Guardia municipal, con 550 pesetas cada una.

39 Ayuntamiento de Abades (Segovia), 1.ª, Alguacil, con 180.

40 Juzgado de primera instancia de Logrosán (Cáceres), 4.ª, idem, con 480.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA

41 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.ª, cinco plazas Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.

42 Idem de Córdoba.—Idem, 1.ª, dos plazas de id. id., con 2 pesetas diarias cada una.—Para estos destinos y los del número anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

43 Ayuntamiento de Sevilla. 1.ª, doce plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

44 Juzgado de primera instancia é instrucción de Baeza (Córdoba), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

45 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Guardia municipal, con 730.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

46 Audiencia de Valencia.—Juzgado de Alberique, 1.ª, Alguacil, con 480.

47 Diputación provincial de Castellón.—Hospital provincial, 1.ª, Enfermero, con 638'75.

48 Escuela Normal de primera enseñanza de Albacete, 2.ª, Conserje portero, con 500,

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

49 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.ª, cuatro plazas de peón caminero, con 2'25 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

50 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villanueva y Geltrú (Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 540.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN

51 Juzgado de primera instancia de Teruel, 2.ª, Alguacil, con 600.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE

52 Juzgado de primera instancia de Tudela (Navarra), 1.ª, Alguacil, con 540.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

53 Juzgado de primera instancia de Pola de Lena (Oviedo), 1.ª, dos plazas de Alguacil, con 480 pesetas cada una y derechos arancelarios.

54 Juzgado de primera instancia é instrucción de Medina del Campo (Valladolid), 1.ª, idem, con 540 pesetas, habitación y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

55 Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial, 1.ª, Pinche de cocina, con 866'66.

56 Idem.—Idem, 1.ª, Cocinero, con 638'75.

57 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Guardia municipal, con 859'25.

58 Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), 1.ª, dos plazas de Guardia municipal armado, con 640 pesetas cada una y tercera parte de las multas y dietas de salida por apremios.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

59 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, Músico de primera, sin sueldo.—547'50 pesetas en concepto de gratificación

60 Idem, 1.ª, tres plazas de suplente de la guardea municipal, sin sueldo.—Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituído; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada por la ley de 10 de Julio de 1885.

61 Ayuntamiento de Lugo, 1.ª, siete plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Sustituir á los guardias propietarios en ausencias y enfermedades; cobrando las dos terceras partes del haber del sustituido mientras ocupe su lugar con opción á ocupar las vacantes que ocurran.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

62 Ayuntamiento de Palma, 2.ª, Portero, con 900.

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

63 Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, 2.ª, id., con 960.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

64 Ayuntamiento de Ceuta, 1.ª, Barrendero, con 720.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 Noviembre próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin de mes en que se formule la instancia hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* numeros 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los articulos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéltos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1900.—Linares.

(*Gaceta núm.* 305.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina de Las Palmas (Gran Canaria). D. Vicente Ruano, en nombre de 26 Médicos de su distrito y Guía, en solicitud de que se creen dos Colegios de Médicos independientes, uno con residencia en Las Palmas, que comprenda el territorio de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y otro en Santa Cruz de Tenerife para las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro:

Resultando que por la especial situación de las islas que constituyen el grupo de las Canarias, se ofrecerían muchos inconvenientes á la pronta y acertada gestión de la Junta de gobierno del Colegio Médico, que para atender á todas las necesidades de la provincia se estableciese, ya en Las Palmas, ya en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que por la causa expresada no podría ser todo lo eficaz que es preciso la vigilancia sobre los que pretendieran ejercer la profesión sin las debidas condiciones ó en forma poco conveniente, ni sería fácil á los colegiados cumplir sus deberes reglamentarios asistiendo á las juntas con puntualidad, ni tampoco la Junta de gobierno del Colegio único prestaría á las Autoridades, evacuando oportunamente las consultas que por éstas se le hicieran, el auxilio que el Real decreto de 12 de Abril de 1898 determina, como uno de los fines que dichos organismos deben realizar; y

Considerando la importancia de la población de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas, pues según el censo oficial, el número de habitantes de la primera es de 33.421, y 34.000 el de la segunda, siendo además muy respetable el número de Médicos que ejercen en cada uno de los dos grupos indicados en la instancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del actual, y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Vicente Ruano, Subdelegado de Medicina de Las Palmas, y en su consecuencia autorizar la constitución de dos Colegios Médicos independientes en las islas Canarias, uno con residencia en Las Palmas para las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y otra en Santa Cruz de Tenerife, que comprenderá las de Tenerife, Palmas, Gomera y Hierro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 319.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos..........	0'28
Cebada de 4 kilógramos......	0'54
Centeno de 4 idem..........	0'69
Maiz de 4 idem..............	0'79
Paja de 6 idem..............	0'40
Hierba seca de 12 idem......	1'50
Aceite de oliva, litro.........	1'14
Carbón vegetal, kilógramo...	0'10
Leña, idem.................	0'07

Orense 19 de Noviembre de 1900. El Vicepresidente, *Dario Maciá*.—El Comisario de Guerra, *Antonio Guallart*.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Nota de los gastos ocasionados durante la semana anterior en las obras que por acuerdo de la Corporación municipal se llevan á cabo por administración en la fuente pública de este pueblo.

	Pesetas
El maestro cantero Luis Nogueira, por seis jornales á 3 pesetas uno..................	18'00
El otro cantero Ramón Rodríguez, por seis jornales á 2 pesetas 50 céntimos uno.....	15'00
En pólvora y mecha........	6'10
Total.......	39'10

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el artículo 166 de la vigente ley municipal.

San Amaro 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Marcial Novoa.

El dia 2 del entrante Diciembre á las dos de la tarde tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de puestos públicos establecidos con motivo de la feria mensual de este pueblo y el de los degüello de reses, ante la mesa constituida del modo prevenido por el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último, cuyos arriendos comprenderán el año de 1901, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 3.125 pesetas y para el segundo la de 400.

La licitación se efectuará por medio de pliegos cerrados según el modelo que se inserta á continuación, debiendo para tomar parte en ella acreditar los licitadores el depósito de 5 por 100 que importa para el primer ramo 156 pesetas 25 céntimos y para el segundo 20 pesetas, cuyos resguardos, así como la cédula personal acompañarán á las proposiciones El acto dará principio á la expresada hora de dos de la tarde y durante media hora entregarán al Presidente los interesados los pliegos de sus proposiciones, que podrán hacer también por medio de representantes con poder bastanteado por el Abogado D. José A. Bernárdez designado por la Corporación. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del remate que se consignará en la Depositaria municipal en metálico ú otros signos de crédito. Los pagos del arriendo se efectuarán el último dia de cada mes, constando las demás condiciones en los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría, contra las que no se ha presentado reclamación alguna.

San Amaro 20 de Noviembre de 1900.--El Alcalde, Marcial Novoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal núm....., que acompaña, se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos de este municipio (ó bien los derechos de degüello de reses) para el año de 1901, en la cantidad de..... (en letra) aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

Fecha y firma del proponente.

Pungín

Los repartimientos de la contribución territorial de este distrito por rústica y pecuaria formado para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en el comprendidos pueden hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Pungín 18 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Andrés Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don Severino Alvarez Espinosa, Recaudador de este pueblo.

Hace saber: que todo contribuyente que no hubiese satisfecho su cuota en el tercer trimestre, tendrá lugar el próximo 28, 29 y 30 en Villar de Loñoá con el recargo correspondiente.

Pereiro de Aguiar 19 de Noviembre de 1900.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Pérez Parada (a) Nécora, de veintiocho años de edad, casado, natural de Cachamuiña, Ayuntamiento de Esgos, vecino de Tamaguelos, pueblo de este partido, hoy en ignorado paradero y cuyas señas personales se mencionan á continuación; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced, núm. 6, con el fin de ser constituido en prisión y prestar indagatoria en sumario que se le sigue por injuria y calumnia á la autoridad del señor Alcalde de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á diecinueve de Noviembre de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Señas personales del procesado don Manuel Pérez

Estatura regular, hoyoso de viruelas, pelo y cejas castaño oscuro, gasta bigote; viste chaqueta y pantalón claro, usa gorra, calza zapatos negros abotinados y es de oficio escribiente.

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de Riós y su término en funciones del propietario por ausencia.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Riós á dieciseis de Noviembre de mil novecientos. El señor don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de este término en funciones del propietario por ausencia, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de don Genaro Morán Rodríguez, vecino del Navallo, contra y en rebeldía de Eusebio Reigada Villarino del mismo pueblo en reclamación de cien pesetas procedentes de préstamo é intereses, dijo:

Fallo: que con imposición de costas, debo de condenar y condeno al demandado Eusebio Reigada Villarino á que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al demandante don Genaro Morán Rodríguez las cien pesetas que le reclama en la demanda y el interés del uno por ciento mensual desde veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete hasta efectuar el pago; y se ratifica el embargo preventivo practicado á dicho demandado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vaz.»

Dicha sentencia fué dada y públicada en el dia de su fecha y por la rebeldía del demandado, y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos de la ley, expido el presente en el Riós á dieciseis de Noviembre de mil novecientos.—Antonio Vaz.—De su mandado, Julio Villarino.

Don Rafael Diaz Teijeiro, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago á D. Antonio Rodriguez, del comercio de esta villa de la cantidad de ciento noventa y seis pesetas que le debe su convecino Manuel Martínez, se le embargaron y venden á éste las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento de Cobo, prado de treinta áreas; linda Este más de Francisco Rivero, Oeste y Norte don Alonso Nieto y Sur herederos de Ramón Losada: valor quinientas pesetas.	500
2.ª En el mismo nombramiento, otro prado de treinta áreas diez centiáreas; linda Este Ramón Gómez, Oeste el río, Sur don Alonso Nieto y Norte el mismo: valor quinientas pesetas. .	500
Total mil pesetas. . .	1.000

Y habiéndose señalado para su remate el día siete del próximo Diciembre y hora de diez de su mañana en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto, para que los que deseen tomar parte en la subasta concurran el día y hora expresados; advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo catorce de Noviembre de mil novecientos.—Rafael D. Teijeiro.—De su orden, Efrén Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15